



Oficio No. 12593
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número 214, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **San Diego de la Unión, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2009.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2008**



Mayra Angélica
Mayra Angélica Enríquez Vanderkam
Diputada Secretaria

José Francisco Martínez Pacheco
José Francisco Martínez Pacheco
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 214

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:



TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta el 2008, inclusive.	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	mínimo	máximo
Zona comercial de primera	\$525.70	\$1,238.49
Zona habitacional centro económico	\$209.88	\$277.41



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona habitacional económica	\$111.17	\$192.22
Zona marginada irregular	\$68.57	\$116.37
Valor mínimo	\$48.83	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,743.59
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,839.66
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,023.01
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,023.01
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,450.52
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,869.72
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,547.63
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,190.21
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,794.35
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,866.04
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,416.16
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$104.9
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$650.41
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$503.92
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$286.76
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,301.94
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,660.88
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,010.47



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,229.69
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,794.35
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,333.04
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,252.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,005.75
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$827.04
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$823.93
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$650.41
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$579.76
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,589.45
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,091.03
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,547.63
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,406.32
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,830.72
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,439.02
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,336.15
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,333.04
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,040.04
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,005.75
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$823.93
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$682.62
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$579.76
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$431.19
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$305.47
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,869.72



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,262.94
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,794.35
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,010.47
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,751.75
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,293.56
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,333.04
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,082.64
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$942.37
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,794.35
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,539.80
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,224.98
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,333.04
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,082.64
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$823.63
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,082.16
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,830.72
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,539.80
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,512.78
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,293.56
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,005.75



II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$12,003.57
2. Predios de temporal	\$4,575.76
3. Agostadero	\$2,045.79
4. Monte-cerril	\$877.96

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95



3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.29
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.24
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$31.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$43.97
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$53.49

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y



e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- | | |
|---|---------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.41 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.29 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.29 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.168 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.168 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.168
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.168
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.29
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.232
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.41
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.26

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.



**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$5.85 |
|---|--------|



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.63
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.63
<hr/>	
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.87
V. Por metro cuadrado de adoquín, derivado de cantera	\$1.08
VI. Por metro lineal de guarniciones, derivadas de cantera	\$0.58
VII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.21

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable



TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS

Consumo m ³	Uso doméstico	Uso comercial	Adultos mayores, pensionados y jubilados	Uso industrial	Mixto
Cuota Base	\$65.88	\$82.79	\$53.66	\$149.65	\$74.34
16-20	\$4.72	\$5.60	\$3.79	\$10.03	\$5.18
21-25	\$4.76	\$5.75	\$3.97	\$10.36	\$5.25
26-40	\$5.29	\$5.95	\$4.12	\$10.53	\$5.61
41-50	\$5.36	\$6.00	\$5.07	\$11.16	\$5.70
51-60	\$5.47	\$6.09	\$5.17	\$11.80	\$5.78
Más de 60	\$5.58	\$6.16	\$5.25	\$12.52	\$5.88

La cuota base da derecho a consumir hasta 15 metros cúbicos mensuales

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
Lote baldío	\$34.74	Seco	\$85.12
Mínima	\$81.08	Bajo uso	\$117.31
Media	\$111.71	Uso medio	\$152.50
Intermedia	\$145.23	Para proceso	\$266.04
Normal	\$221.71	Alto consumo	\$318.14
Semi residencial	\$265.14	Especial	\$415.52
Residencial	\$346.28		



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Seco	\$249.95	Social/básico	\$131.65
Bajo uso	\$303.98	Social/medio	\$185.04
Uso medio	\$360.08	Social/húmedo	\$275.00
Para proceso	\$418.28	Medio/básico	\$155.93
Alto consumo	\$530.56	Medio/medio	\$209.44
Especial	\$647.46	Medio/húmedo	\$299.29

Se clasificará en servicio mixto a tomas domésticas que tengan anexo un comercio de baja demanda de agua.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones publicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio publico y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicaran las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 3% sobre el importe mensual de agua.



Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$112.35
b) Contrato de descarga de agua residual	\$112.35

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$612.28	\$848.50	\$1,411.39	\$1,744.13	\$2,811.28
Tipo BP	\$729.03	\$964.66	\$1,528.13	\$1,860.86	\$2,928.02
Tipo CT	\$1,203.03	\$1,679.81	\$2,280.57	\$2,844.35	\$4,256.74
Tipo CP	\$1,680.08	\$2,156.87	\$2,757.62	\$3,321.41	\$4,733.06
Tipo LT	\$1,723.90	\$2,441.86	\$3,116.09	\$3,758.32	\$5,668.59
Tipo LP	\$2,526.37	\$3,237.68	\$3,900.85	\$4,533.70	\$6,178.97
Metro	\$119.54	\$179.83	\$214.05	\$255.96	\$342.27



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

adicional terracería					
Metro adicional pavimento	\$204.34	\$264.63	\$298.86	\$340.78	\$425.96

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$253.09
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$309.34
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$421.82
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$673.84
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$955.05



VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$337.46	\$703.04
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$410.82	\$1,114.05
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,969.59	\$3,262.11
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$4,975.36	\$7,288.90
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,732.96	\$8,773.94

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de	PVC		
	Descarga	normal	Metro	adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,230.03	\$1,572.39	\$439.46	\$315.93
Descarga de 8"	\$2,548.83	\$1,891.29	\$469.22	\$407.66
Descarga de 10"	\$3,125.55	\$2,468.01	\$535.72	\$411.76
Descarga de 12"	\$3,833.02	\$3,175.47	\$630.70	\$506.64

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará el importe base de los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.62
b)	Constancias de no adeudo	constancia	\$28.12
c)	Cambios de titular	toma	\$33.74
d)	Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$232.54



Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esto no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
	Agua para construcción		
a)	Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.16
b)	Por área a construir / 6 meses	m ²	\$1.75
	Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c)	Todos los giros	hora	\$179.97



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d)	Todos los giros	hora	\$1,237.35
	Otros servicios		
e)	Reconexión de toma de agua	toma	\$461.76
f)	Reconexión de drenaje	descarga	\$326.64
g)	Agua para pipas	m ³	\$33.53

XII. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,539.12	\$578.66	\$2,117.77
b) Interés social	\$2,199.43	\$826.34	\$3,025.78
c) Residencial C	\$2,699.67	\$1,017.79	\$3,717.46
d) Residencial B	\$3,205.86	\$1,209.23	\$4,415.09
e) Residencial A	\$4,274.48	\$1,567.86	\$5,842.35
f) Campestre	\$5,399.35		\$5,399.35



XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad .

Concepto	Unidad	Importe
a) Predios de hasta 200 m ²	carta	\$326.64
b) Metro cuadrado excedente	m ²	\$ 1.28

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$ 3,937.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$125.97 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c) En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$2002.04
d) Por cada lote excedente	lote	\$13.50
e) Supervisión de obra	lote/mes	\$65.43
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		\$6,603.16
g) Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$27.04

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).



XIV. Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro por segundo
a)	Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$222,723.07
b)	Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$105,456.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en su momento.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$626.41	\$208.81	\$835.22
b) Interés social	\$835.20	\$278.40	\$1,113.60
c) Residencial C	\$940.66	\$313.55	\$1,254.21



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Residencial B	\$1,257.03	\$419.01	\$1,676.03
e) Residencial A	\$1,569.18	\$523.06	\$2,092.24
f) Campestre	\$2,353.77		\$2,353.77

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$2.92
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$56,243.20

XVII. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.24



XVIII. Indexación

Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XIX. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	15% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	19% sobre monto facturado
Más de 2,000	21% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad	Importe
m ³	\$0.21

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.31



**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) Por cuadrilla de dos elementos	\$350.61
b) Por elemento adicional, por servicio	\$116.87

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



TARIFA

a) Por metro cúbico de basura	\$25.74
b) Por tonelada de basura depositada en el relleno sanitario	\$40.91

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En gaveta o bóveda	\$40.91
c) Por quinquenio	\$140.25
II. Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$81.81
III. Permiso para construcción de monumentos	\$127.66
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$116.87
V. Permiso para cremación de cadáveres	\$157.78
VI. Costo de gaveta	\$847.33
VII. Licencia para construcción de bóvedas	\$122.72
VIII. Licencia para abrir bóvedas	\$81.81
IX. Exhumación de cadáver	\$122.72
X. Permiso para traslado de cadáver de una bóveda a otra	\$111.04
XI. Refrendo de gaveta o bóveda por 5 años	\$233.74



SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno	por cabeza	\$29.22
b) Ganado ovinocaprino	por cabeza	\$17.53
c) Ganado porcino	por cabeza	\$23.38

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	por jornada de 8 horas	\$210.37
II. En eventos particulares	por evento	\$257.12



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por expedición de constancia de no infracción, se cobrarán a una cuota de \$38.29; la constancia de no faltas administrativas se cobrarán a una cuota de \$ 26.40.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS Y TALLERES EN CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. La prestación de los servicios de los talleres que se imparten en la casa de la cultura de San Diego De La Unión, para la práctica de los cobros en los diferentes talleres que oferta la casa de la cultura en sus instalaciones y en las fechas que se ocupe tendrá para cobro la cantidad de \$20.00 por el pago de los derechos respectivos. La obtención de los ingresos a los que se refiere el presente artículo se aplicarán en la compra del material necesario para la impartición de los mismos cursos de verano que oferta la casa de la cultura.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán cuando medie solicitud, de conformidad con la siguiente:



TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$292.18
II. Capacitación de brigadas de primeros auxilios, por jornada de 8 horas	\$1,168.09
III. Capacitación de brigadas de combate de incendios, por jornada de 8 horas	\$2,921.83

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencia de construcción y ampliación de construcción:

a) **Uso habitacional:**

1. Marginado	\$60.68 por vivienda
2. Económico	\$219.70 por vivienda
3. Media	\$310.84 por vivienda
4. Residencial	\$841.50 por vivienda

b) **Otros usos:**

1. Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes-deportivos, estaciones de servicio	\$964.20 por licencia
--	-----------------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- 2. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$701.28 por licencia
- 3. Bodegas, talleres, naves industriales, escuelas \$278.13 por licencia

- c) Bardas o muros \$134.41 por licencia

- II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior.

- III. Por prórroga de licencia de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

- IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:
 - a) Uso habitacional \$134.53 por licencia

 - Usos distintos al habitacional \$278.24 por licencia

- V. Por licencias de remodelación \$127.66 por licencia

- VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$278.24 por licencia

- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos \$278.24 por peritaje

- VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar \$123.95 por dictamen. En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

- IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites \$231.39 por dictamen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- | | |
|---------------------|-------------------------|
| a) Uso habitacional | \$134.41 por licencia |
| b) Uso comercial | \$134.41 por licencia |
| c) Uso industrial | ~ \$189.87 por licencia |
- XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50 % de los valores establecidos en dicha fracción.
- XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$42.93 por certificado.
- XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio se pagará una cuota de \$292.18 con excepción del marginado, que estará exento.

El otorgamiento de las licencias anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE
AVALÚOS**

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$40.91 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$113.39
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.39
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$869.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$113.05
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$92.37
- IV. Por cada consulta de archivo catastral del Municipio \$12.40
- V. Por consulta de expediente histórico de avalúo fiscal \$42.70
- VI. Por la expedición del plano de la ciudad \$233.74



- VII. Por la revisión y autorización de avalúos realizados por peritos externos, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística | \$625.49 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$625.49 |
| III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra | \$625.49 |
| IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará: | |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua y drenaje, así como instalaciones de guarniciones	0.78%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios	1.30%
V. Por el permiso de venta	\$625.49
VI. Por la autorización para retotificación	\$625.49
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$625.43

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o azotea:

	Concepto	Cuota
a)	Espectaculares	\$555.15
b)	Luminosos	\$277.50
c)	Giratorios	\$93.50
d)	Electrónicos	\$555.15
e)	Tipo bandera	\$93.50
f)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$93.50
g)	Pinta de bardas	\$58.43

- II. Por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano bimestralmente \$25.74

- III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día \$46.76

- IV. Por anuncio móvil o temporal:

a)	Mampara en la vía pública, por día	\$23.37
b)	Tijera, por mes	\$58.43
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$58.43
d)	Mantas, por día	\$29.22
e)	Pasacalles, por día	\$11.69



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Inflables, por día \$40.52

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$605.72 por día.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 27. Los derechos derivados de la prestación de los servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la evaluación de impacto ambiental, por dictamen	\$2,162.15
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$1,928.40
III. Por permiso para la poda y tala de árboles, por árbol	\$35.06



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | |
|---|----------|
| IV. Por autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$467.49 |
|---|----------|

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$27.42 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$64.27 |
| III. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$27.37 |
| IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$27.42 |



**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Por consulta	EXENTO
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.58
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.17
IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos	\$23.38

**SECCIÓN DECIMOSEPTIMA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$4,674.93
II. Por transmisión de derechos de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$4,674.93
III. Por refrendo anual de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$466.80
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$77.20
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$162.49
VI. Por constancia de despintado	\$32.71
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$98.22
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$584.36

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3.0% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$162.95

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2008, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 15%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2009.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20% tratándose de tarifa fija. Dicho descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado, señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente; conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2009, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.


Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2008


SALVADOR MARQUEZ LOZORNIO
Diputado Presidente


MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
Diputada Secretaria


JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PACHECO
Diputado Secretario